



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto de Interlocutorio No.101

Miranda, Cauca, tres (03 de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **PROCESO JUDICIAL DE ASIGNACIÓN DE APOYO**
Solicitante: **JOSE OVRNE RIVERA URBANO y OTROS**
Solicitado: **AURA NELLY URBANO DE RIVERA.**
Radicación: **2022-00057-00**

Procede el despacho a estudiar lo que corresponde respecto de la admisión del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, instaurado por **KATHERINE URÁN RIVERA**, identificación con cédula de ciudadanía número No 32.259.414 de Medellín, con Licencia Temporal No 25.330 de CSJ, obrando como apoderada judicial de los señores **JOSE OVRNE RIVERA URBANO, JAENS ARTURO RIVERA URBANO, JUAN CARLOS RIVERA URBANO Y HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO**, identificados con cédula de ciudadanía número No 4.712.184, 4.712.582, 10.345.886 y 10.631.966 respectivamente, quienes solicitan la designación de un apoyo judicial de la señora **AURA NELLY URBANO DE RIVERA**, identificada con número de cédula No 25.378.113.

Conforme a lo anterior, éste Juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho observa que la apoderada a quien se le otorgó PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE judicial para la representación de los intereses perseguidos en el "PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA" de la referencia, carece de derecho de postulación conforme el artículo 73 del CGP "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*", lo anterior, en virtud de que la apoderada cuenta con Licencia Temporal, licencia que la habilita conforme lo establece el artículo 31 de ley 196 de 1971 "*La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos: a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero*", por tanto, toda vez que el presente proceso es de Familia, área del derecho para la cual no está facultada según lo descrito anteriormente, razón por la cual se Inadmitirá.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ADJUDICACIÓN DE APOYOS, instaurado por el señor **JOSE OVIRNE RIVERA Y OTROS**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Celia Piedad Vidal', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

CELIA PIEDAD VIDAL